

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### EL CONTROL DE LA LEGISLACION DELEGADA

Presenta interés la sentencia de 27 de enero de 1979. Sala 3.<sup>a</sup> (Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Sainz Areves), cuyos considerandos más significativos, se conectan directamente a la Constitución española y dicen lo siguiente:

**CONSIDERANDO:** Que la cuestión sobre la que se pide fijación de doctrina legal consiste en determinar si la liquidación del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales a practicar sobre la compraventa de una vivienda otorgada por el vendedor a favor de su yerno, debe realizarse aplicando el núm. 1 (Sucesiones en favor de descendientes legítimos), como resolvió la sentencia apelada, o el núm. 3 (Sucesiones entre descendientes y ascendientes por afinidad), como sostiene la apelación, ambos de la Tarifa del Impuesto General sobre Sucesiones, para lo cual han de tomarse en consideración las disposiciones de los arts. 155-5, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 junio 1964 (R. 1964, 1256, 1706; R. 1965, 665 y N. Dicc. 25841) y el 74 del Texto Refundido de los nombrados Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y de Sucesiones que, cumpliendo mandato consignado en el art. 241 de la citada Ley reformadora, el Gobierno redactó y aprobó por D. de 6 abril 1967 (R. 933 y N. Dicc. 16194); preceptos que establecen que las transmisiones onerosas de bienes y derechos otorgados por los ascendientes a favor de sus descendientes se liquidarán: «por el núm. 1 de la Tarifa del Impuesto General sobre Sucesiones», según el precitado art. 155-5, o, en expresión del también precitado art. 74, «por el número correspondiente» de la misma Tarifa, si las cuotas resultantes fueran superiores a las derivadas de la aplicación del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales; cuestión que ha de resolverse sentando como postulado que, en caso de discordancia entre dichos artículos, como después se razonará,

ha de prevalecer el texto legislativo directo sobre el refundido, dado que éste carece de eficacia jurídica para poder modificar o efectuar innovaciones en aquél.

CDO.: Que la afirmación antes hecha de ineficacia jurídica de los textos refundidos en los supuestos de discordancia con las disposiciones de rango legal objeto de refundición, —que es el caso al que conduce la interpretación que se da en el recurso al art. 74 del Texto Refundido del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y que, conforme al art. 39, párrs. 2 y 4 de la L. Cont.-Adm. (R. 1956. 1980 y N. Dicc. 18435), abre paso a la vía revisora en cuantas ocasiones se aplique con tal alcance—, reitera *doctrina de este T. S. razonada en SS. de 23 mayo 1969 (R. 3139) y 16 febrero y 9 marzo 1970 (R. 865 y 1386)*, (dictadas las dos últimas en relación con el Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, redactado, como el de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Sucesiones, por el común mandato del art. 241 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 junio 1964), tiene declarado: que entra dentro de la función revisora atribuida por la Ley a los Tribunales de la Jurisdicción examinar si la Administración, al elaborar un Texto Refundido, procedió con arreglo a Derecho o incidió en infracciones del procedimiento y si la refundición se halla ajustada al mandato legislativo, ya que con ello no se fiscaliza la potestad legislativa, sino la actividad de la Administración; que el valor de la Ley formal del texto refundido está condicionado evidentemente por la fidelidad con que el precepto básico haya sido desarrollado o refundido, o lo que es lo mismo, si efectivamente se ha hecho uso correcto de la delegación legislativa sin salirse de las bases marcadas en la delegación, siendo de destacar como el art. 11 de la Ley General Tributaria confiere carácter de meras disposiciones administrativas a esos textos en cuanto excedan de los límites de la autorización o delegación, con lo cual es visto que no se produce incompetencia de jurisdicción en relación al rango del texto refundido, que, por la razón aludida, es sin duda impugnabile ante esta Jurisdicción en lo que pudiera contradecir a la legalidad; y que al enjuiciar los Tribunales de esta Jurisdicción el contenido de un texto refundido confeccionado por el Poder Ejecutivo refiriéndolo al de una Ley producto ésta y no aquél del órgano único facultado para emitir textos legales propiamente dichos, para nada vienen a inmiscuirse en la esfera de lo legislado, sino que, antes al contrario, se colocan a su lado, velando por la genuinidad de su obra, esto es, porque en la actuación de lo gubernativo o administrativo no venga a verse desvirtuado lo que la voluntad del legislador dejó concedido o reconocido en forma de leyes: doctrina que en adelante, además de contar, en materia fiscal, con el apoyo del citado art. 11 de la Ley General Tributaria y con el genérico del art. 26 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que prohíbe a la Administración dictar disposiciones contrarias a las leyes, contará en todo caso con el respaldo de la

Constitución española, sancionada el 27 diciembre 1978 (R. 2836), cuyos arts. 82 y 85 regulan con el mismo criterio la delegación por las Cortes en el Gobierno de la potestad de dictar normas con rango de Ley, denominadas Decretos Legislativos, y sin perjuicio de que las leyes de delegación puedan establecer en cada caso fórmulas adicionales de control, asientan la competencia propia de los Tribunales como sistema básico de tal control.